

DR 15 41

Derecho penal, parte especial por el Catedrático Numerario de la Asignatura, José María Estampa Brown. El delito de homicidio. El último día, en la comunicación radiofónica con ustedes, analizamos cómo, en materia de los delitos contra la vida, existen tipos básicos y formas agravadas o privilegiadas, en virtud de la concurrencia de lo que normalmente se denominan características de concreción, cuya inclusión en el tipo genérico o básico, determina la aparición o establecimiento de esos otros tipos que tienen determinadas especificidades con respecto a aquel y presentan una serie de características diferenciales que hacen el que tengan una cierta sustantividad, más o menos intensa, en función de la repercusión que esas características de concreción ejercen sobre el resto de los elementos del tipo.

La forma más generalizada de los delitos contra la vida es el delito de homicidio, artículo 407 del Código Penal vigente. En esta figura, como también les indiqué, el legislador se limita a establecer la descripción más genérica posible de atentado contra la vida humana. El que matare a otro será castigado como homicida con la pena de reclusión menor.

Si ustedes observan superficialmente esta fórmula, se darán cuenta de que la única referencia no normativa, diré que en la misma aparece, es esa alusión a será castigado como homicida que tiene un marcado sesgo criminológico y que realmente supone una redacción de estilo posiblemente innecesaria, ya que, descartada de nuestro código la presencia de los tipos de autor, huelga esa alusión criminológica ya que, con tal de que a otro se le dé muerte, de manera antijurídica y culpable, el homicidio se da con independencia de que el sujeto pueda o no ser criminológicamente considerado como homicida. Tengan ustedes en cuenta que en la acepción criminológica de homicida concurren determinados factores o singularidades que no van a suponer el que toda muerte causada a otro confiera al sujeto de la misma la condición criminológica de homicida, ya que para serlo se requiere una continuidad, una característica criminológica específica que ahora no hace al caso. Más, salvando esta referencia, repito, que me parece de mero estilo, lo cierto es que la fórmula del 407 está poniendo de manifiesto cómo el legislador ha querido no singularizar ningún elemento constitutivo del delito contra la vida por antonomasia con objeto de permitir que en la fórmula just positiva puedan subsumirse, incluirse o incardinarse la totalidad, diré, de las conductas que supongan un efectivo atentado contra la vida humana.

El delito de homicidio, así entendido, sirve normalmente de arquetipo didáctico para que en torno a la figura se vayan estudiando los elementos cuyo conjunto constituye la infracción de tal suerte que el análisis de este tipo concreto venga a ser una especie de campo de ensayo para que los conceptos de la parte general tengan una trascendencia práctica y exegetica incuestionable. Si recuerdan ustedes el concepto de delito, la teoría jurídica del delito, y aplican las enseñanzas de la misma al análisis del artículo 407, enseguida tomarán conciencia de que no resulta nada difícil acoplar aquellos conceptos a este concreto ejemplo del homicidio. La primera investigación que tendrá que hacer el técnico penalista de cara a esta figura es

determinar cuál es el objeto jurídico, cuál es el interés jurídicamente protegido, cuál es el bien jurídico a cuya tutela tiende el legislador, sancionando con la pena de reclusión menor a las conductas que atenten contra ese interés jurídicamente protegido o bien jurídico.

Evidentemente la tutela a la que se propende mediante la culminación de la pena de reclusión menor a aquellos que atenten contra otro, causándole la muerte, es la del bien denominado vida humana. En el homicidio, en la norma sancionadora del delito de homicidio, se protege esencialmente la vida humana. El interés jurídicamente protegido es la vida de la persona que ha adoptado en función del nacimiento una autonomía anatómica y funcional que constituye el bien personal por excelencia y el que tradicionalmente adquiere un rango de mayor protección porque naturalmente a la persona es el bien que más le interesa, digámoslo así.

Observarán que en la rúbrica del título no se alude a la vida humana. En este punto el código sigue un criterio un tanto sorprendente. En el título octavo, veanlo, se habla de delitos contra las personas pero no se dice delitos contra la vida.

En cambio, en los títulos que subsiguen a este, sí se hará referencia al honor, por ejemplo, a la libertad, etc., que es una referencia concreta a los intereses jurídicamente protegidos. Si se hubiese optado por elegir la rúbrica delitos contra las personas como se hace en el título ocho, deberían haberse incluido en capítulos independientes o con cierta independencia sistemática todos los delitos que, girando en torno a la persona, afectan a concretos intereses o grupos de intereses de la misma. Habría de haberse dicho delitos contra las personas, sección o capítulo primero, delitos contra la vida y la integridad corporal, capítulo segundo, por ejemplo, delitos contra el honor, etc., ya que el honor y la vida son bienes eminentemente individuales pertenecientes a la persona y no hubiera existido inconveniente alguno en que una síntesis categorial como la referencia a la persona albergase luego, de manera sistemática, las distintas infracciones atinentes a esos bienes individuales o grupos de bienes individuales, con el fin de haber buscado una perfección sistemática de la que el código vigente en este punto concreto adolece.

No obstante, al especialista, al penalista, al jurista, es muy fácil determinar que, aun sin haber una referencia específica en la rúbrica del título a la vida humana, el objeto jurídico del homicidio evidentemente es la vida humana. Lo que se protege aquí es la vida humana. En cuanto hayamos aislado este bien jurídico, objeto de protección de la norma, la averiguación del sujeto pasivo es elemental.

El sujeto pasivo es, en este delito como en otro cualquiera, el titular de esta vida humana independiente, que es la persona, es el hombre entendido como tal persona. A su vez, una vez aisladas las formulaciones del objeto de protección y del sujeto pasivo, no es difícil empeño acoplar el resto de las categorías del delito o de las características del delito, tal como se enseñaron en la parte general, a esta figura concreta. Sujeto activo, ya en sede al estudio de la conducta, puede ser cualquiera.

Es el delito común por excelencia. El que matare a otro. No se hace ninguna referencia, ni a

características de seso, ni a características de profesión, o de función pública, o de cualquier otra índole, como ocurre en otras figuras en las cuales no puede ser sujeto pasivo cualquiera, sino, por ejemplo, sólo el funcionario.

Cuando el legislador determina que sea el funcionario y no cualquiera, está concretando la esfera del sujeto activo a una concreta manifestación profesional o a una concreta actitud profesional, en este caso la de ser funcionario. Es un delito en el que el sujeto activo es indeterminado, puede serlo cualquiera. Lo mismo que el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, porque cualquier persona es titular del bien jurídico vida humana.

La acción adquiere unas dimensiones absolutamente amplias. Se puede causar la muerte de otro en cualquiera de las formas que la parte general conoce. Puede ser por acción, se puede cometer por omisión ese mismo resultado.

Evidentemente, aquí la doble comisión cabe. Problemas de anticurricidad y de culpabilidad son todos aplicables al delito de homicidio. Se lo subrayo únicamente con el propósito de que cuando se enfrente con el estudio esta figura, lo mismo que con el estudio de cualquier otra de las partes especiales, recuerden que la plantilla, lo diré gráficamente, de los elementos del delito y a las características que lo componen, que ustedes ya conocen por el curso pasado, les servirá para ilustrarse con un criterio científico de lo que el legislador quiere decir, aquí el estudio dogmático del derecho penal, mediante el planteamiento de un tipo penal y el establecimiento de una pena a las conductas que atenten contra determinados bienes jurídicos.

Sigan ustedes este criterio que a modo de simple ejemplo acabo de sugerirles con objeto de facilitarles el que aplicando esos esquemas de parte general lleguen a un estudio de la parte especial con un rigor técnico propio del especialista y no del simple exégeta.